



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal **35/2022-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por:

- a) El agente del Ministerio Público;

En contra de la resolución de fecha **03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en la cual se dicta un **auto de no vinculación a proceso**, por la Jueza de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, esto en la causa penal **JC/102/2022, la cual se sigue en contra de ***** y *******, por su probable participación en los delitos **contra ***** y *******, cometido en perjuicio del *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESULTANDO:

1. El 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Jueza de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

"...en base a lo anterior y lo que se ha expuesto es de dictarse a las 16:13 dieciséis horas con trece minutos del día de hoy tres de febrero de dos mil veintidós un auto de no vinculación a proceso a favor de ** y ***** por los delitos contra la *****, y ***** el primero en agravio de ***** y el segundo en agravio del ***** por tanto se ordena por cuanto a esta causa se retire levantamiento de la medida cautelar..."***

2. Inconforme con la resolución anterior, la agente del Ministerio Público, interpuso recurso de **apelación**, ante la Jueza de la causa, en contra de la resolución de fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante escrito recibido en fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 467 fracción VII y 471 ambos del Código Nacional de



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrados bajo el toca penal número **35/2022-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

3. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy **21 veintiuno de junio de dos mil 2022 veintidós**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción ***** con número de cedula *****, la defensora pública *****, con número de cédula *****, el imputado *****. Asimismo no compareció *****, haciendo constar que se encuentra contagiado.- En uso de la voz el imputado ***** designo como su defensor particular al licenciado ***** con número de cedula profesional ***** quien aceptó y protesto el cargo conferido, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477¹, 478² y 479³** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el

¹ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la agente del Ministerio Público.

Así estando presentes los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concede la palabra a los presentes para que expongan sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, en el supuesto que deseen alegar, **siendo que el defensor particular Óscar Edwin Colín Corona solicitó audiencia de alegatos aclaratorios**, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

La representante social expuso: En virtud de que no comparece el absuelto *****, solicito se tenga por sustraído de la acción de justicia.

Concedido el uso de la palabra a la defensora pública manifestó: Que solicito se confirme el auto de no vinculación a proceso.

Concedido el uso de la palabra a la defensa particular refirió: Que solicito se confirme el auto de no vinculación a proceso.



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Previo asesoramiento con su defensa particular el liberto en esta causa ***** indicó: Se abstuvo de hacer manifestación alguna.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de no vinculación a proceso dictada por la Jueza de Control del Único Distrito Judicial** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

“Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**

Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto transcrito.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467 fracción VII⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es el auto que resuelva la vinculación del imputado a proceso; asimismo, sobre el alcance del recurso planteado por el representante social en términos de lo que dispone el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándole trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁵ del citado cuerpo de leyes, obrando el escrito número **1459, donde la defensa particular del liberto *******, **se reserva su derecho de alegar de manera oral en audiencia que señale el Tribunal de Alzada**, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 476⁶ y 477⁷ del Código

⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso

⁵ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

⁶ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁷ Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se indica lo anterior ya que con independencia de que las partes soliciten o no su deseo de manifestar sus alegaciones de manera oral, de una interpretación que se realiza del ordinal 476 de la ley instrumental en cita, de su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 477 y 478 del propio código, en audiencia el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que se expongan los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que no se puede concluir que sea facultad de las partes ni del Tribunal de Alzada si en su caso es factible celebrar o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, esto atendiendo a que la prerrogativa en cita, únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta

sentencia en forma oral o por escrito, en caso contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

Teniendo sustento lo anterior en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos

TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/102/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.
PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Una vez que ha quedado establecido que el medio de impugnación fue debidamente admitido, lo concerniente es precisar los alcances del recurso de



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

apelación hecho valer por la agente del Ministerio Público, en consecuencia esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que proceda la suplencia de la deficiencia en los agravios hechos valer al tratarse de un órgano técnico, por tal motivo esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que los hechos acontecieron al **interior del estacionamiento del supermercado con razón social *******,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. En cuanto a los presupuestos de la procedencia del recurso que hoy se substancia, éstos oportunamente fueron examinados en el auto de admisión, declarándose que el medio de impugnación fue oportunamente presentado y que quien lo hizo valer se encuentra legitimado para hacerlo; ello de conformidad con lo previsto por los artículos 458, 468 fracción II, 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, por lo que no amerita mayor pronunciamiento en esta resolución.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece

controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

IV. Agravios de la agente del Ministerio Público y alcance del recurso. El órgano acusador presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Siendo que de manera resumida la agente del Ministerio Público se duele:



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Inexacta aplicación de los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con los numerales 259, 265, 316, 317 y 467 fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) Incorrecta valoración de los datos de prueba.
- c) Indebida Fundamentación y Motivación.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."⁸

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la

⁸ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

V. Sentido del auto impugnado. En fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, la *A Quo*, dictó **auto de no vinculación a proceso**, en favor de ***** y *****, por su probable participación en los delitos **contra ***** y *******, cometido en perjuicio del *****.

VI. Hecho por el cual se le formuló imputación. Específicamente en fecha 30 treinta de enero de 2022 dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público, en uso de la voz, primeramente solicitó se calificara y ratificara de legal la detención de los hoy libertos, con fundamento en el artículo 16 Constitucional en relación con el 146 Fracción I, 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo calificada y ratificada de legal la detención por la *A quo*; posteriormente la agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de ***** y *****, por los hechos que la ley señala como delitos **contra ***** y *******, cometido en perjuicio del ***** , en razón de los siguientes hechos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... El día 27 de enero 2022 siendo aproximadamente a las 14:00 horas, los agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, ***** y ***** y ***** y ***** se constituyeron en vigilancia fija y móvil pie tierra, al interior del estacionamiento del supermercado con razón social *****; en cumplimiento a una orden de investigación girada en la carpeta de investigación FE/UECS/2ª/524/2021.

Una vez que arriban al lugar los diversos elementos de investigación, siendo aproximadamente las 14:17 horas, tienen a la vista detrás del local con razón social ***** al interior del estacionamiento del ***** se encontraba estacionado un vehículo de la marca ***** abordo su conductor y del lado del copiloto fuera del vehículo junto a la puerta usted señor ***** quien se encontraba dialogando con usted señor ***** y este último señor ***** se encontraba afuera y aun lado de un segundo vehículo oscuro, con placas de circulación ***** del estado de Morelos; es que al momento de aproximarse dos elementos de investigación ***** y ***** hacia la puerta del copiloto del vehículo ***** identificándose previamente, usted señor ***** reacciona inmediatamente tomando una actitud de nerviosa, llevando sus manos hacia la cintura y posterior hacia los bolsillos de su pantalón como buscando algo, ingresando al vehículo ***** y disponerse a abrir la guantera, momento en que el Agente de investigación ***** reacciona ante la posible presencia de armas de fuego, le solicitó que pusiera las manos en alto usted señor ***** realizando por un momento la contención, indicándole que descendiera del vehículo para realizarle una inspección precautoria, momento en el que usted señor ***** realizó un empujón con fuerza en contra del Agente de investigación ***** al tiempo que usted señor ***** le pidió a usted señor ***** que le diera su teléfono celular, intercediendo en



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ese momento el diverso agente de investigación ***** , requiriéndole a usted señor ***** que se mantuviera alejado y permitiera realizar las funciones de los Agentes, fue en ese momento que usted señor ***** sacó de su bolsillo del pantalón un teléfono celular y dijo que marcaría a la maña para que los vinieran a matar a todos, ya que ustedes eran gente del Comando 13, al tiempo que continuaba que usted señor ***** impedía al agente ***** aplicara técnicas de control, pues reiteraba con la amenaza de traer a toda la gente del Comando 13, resistiéndose a las indicaciones del Agente y se negaba a identificarse, amenazando usted señor ***** con decir que "no sabíamos con quienes nos metíamos". Llevando a cabo ustedes ***** y ***** el incumplimiento de las funciones de los Agentes de investigación amenazando con mandar a traer a su gente y pertenecer a un grupo delictivo.

Por lo que una vez controlados ustedes ***** y ***** , les realizan una inspección encontrándoles dentro de su radio de acción y disponibilidad a usted señor ***** en su bolsillo delantero derecho del pantalón un Teléfono celular de la marca huawei modelo JKM-LX3 con número de imei ***** , con tarjeta sim de la marca UNEFON, y en su bolsillo delantero izquierdo del pantalón, le localizaron siete envoltorios transparentes confeccionados que contienen vegetal verde con características similares a la ***** , que de manera individual son similares, **que oscilan en un peso neto mínimo 9.4 G al peso máximo 13.3 G, con un peso neto total de 79.2 g.**

En tanto que a usted señor ***** le localizaron en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un Teléfono celular de la marca Apple modelo iPhone con número de imei ***** y con tarjeta sim de la marca AT&T Y en su bolsillo delantero izquierdo del pantalón, le localizaron dentro de su radio de acción y disponibilidad Diez envoltorios transparentes confeccionado que contienen vegetal verde con características similares a la ***** , que de manera individual son similares, que oscilan **en**

un peso neto mínimo 9.7 G al peso máximo 13.2 G, con un peso neto tal de 112.7 g.

Siendo detenidos en flagrancia ustedes señores a las 14:20 horas, en *****; como referencia en el estacionamiento del supermercado con razón social *****.

Clasificación Jurídica. - De conformidad con el hecho narrado **el delito que se les imputa es DELITO *****A, ilícito previsto y sancionado por los artículos 476 y 479 en relación a la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato en la tercera línea vertical y segunda horizontal respectivamente relativas a la ***** de la Ley General de Salud,** cometido en agravio de *****. El delito que se les imputa es de carácter **instantáneo**, bajo una forma de **acción dolosa**, ya que quisieron y aceptaron el resultado de su actuar, su grado de participación es de **autores materiales** ya que desplegaron esta conducta por sí mismos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 07 fracción I, 08, 09, 13 fracción II del Código Penal Federal.

Y también **se les atribuye el delito POR ***** ilícito previsto y sancionado en el artículo 289 del código Penal del Estado de Morelos,** cometido en agravio de *****. El delito que se les imputa es de carácter **instantáneo**, bajo una forma de **acción dolosa**, ya que quisieron y aceptaron el resultado de su actuar, su **grado de participación es de autor material** ya que desplegó esta conducta por sí mismo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I, 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos.

Se les hace del conocimiento que las personas que deponen en su contra son los agentes aprehensores, así como esta Representación Social " (SIC).

Los antisociales por los cuales se les formuló imputación, lo son el de **delito**



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****a, injusto que se encuentra previsto y sancionado en el ordinal **476 y 479 de la Ley General de Salud**; que a la letra dicen:

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<i>Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</i>	
<i>Narcótico</i>	<i>Dosis máxima de consumo personal e inmediato</i>
<i>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</i>	<i>5 gr.</i>
<i>...</i>	<i>...</i>

En consecuencia, se tiene que los elementos del hipotético punitivo en comento, son:

a) Que el activo del ilícito posea el estupefaciente conocido como cannabis o marihuana.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) Que la cantidad de dicho estupefaciente o narcótico sea inferior a la resultante de la multiplicación por mil.

c) Que la posesión sea sin autorización de la ley.

d) Que dicha sustancia sea destinada para su comercialización o suministro.

Así como el delito de *********, ilícito previsto y sancionado en el artículo **289** del Código Penal vigente, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 289.- Al que por medio de la amenaza o de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones, que se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de uno a dos años.”

De lo anterior, se advierte que los elementos constitutivos de dicho hipotético punitivo son los siguientes:

1. Al que amenace o violente y se oponga a que la autoridad pública o agentes ejerzan alguna de sus funciones legales;
2. Resista el cumplimiento de un mandato

Bien jurídico tutelado por la norma.



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El bien jurídico tutelado lo es de **velar por el orden público.**

Datos de prueba expuestos por la fiscalía (cargo) que fueron valorados por la *A Quo* al momento de resolver la situación jurídica de los ahora libertos ***** y ***** , advirtiéndose de la resolución emitida por parte de la Juez Natural, no vinculó a proceso por existir incongruencia en la formulación de imputación.

VII. Análisis exhaustivo de la resolución emitida. Primeramente debemos señalar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 316⁹ del Código nacional de Procedimientos Penales, nos señalan los requisitos de fondo y de forma, para que una persona pueda ser vinculada a proceso.

⁹ Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Requisito de forma. Que se señale el hecho delictuoso imputado, lugar, tiempo y modo de comisión.
- b) Requisito de fondo. Que obren datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes, que establezcan que se ha cometido el hecho delictivo.
- c) Requisito de fondo. La probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Específicamente el arábigo 316, en las fracciones I y II del ut supra mencionado, se cubrieron dichos aspectos en audiencia de fecha 30 treinta de enero de 2022 dos mil veintidós, como ha quedado relatado en líneas anteriores, ya que posterior a que el órgano acusador relató **el hecho por el cual formuló imputación**, se le concedió a los imputados el uso de la voz para que en su caso rindiera declaración, respecto a los hechos, motivo de análisis, manifestando que no era su deseo rendir declaración, sin que se pase por alto que su abstención expresa fue previ6 al asesoramiento que tuvieron con sus defensores respectivamente.

La fiscalía para cumplir los parámetros



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el *ordinal* 316 fracción III de la Ley Procesal aplicable al caso concreto, esto es, que de los datos de prueba se desprenda se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, señaló como datos de prueba los siguientes:

1. Informe policial homologado de 27 de enero de 2022 suscrito y firmado por el agente de investigación criminal *****.
2. Dictamen de identificación de vegetal verde, de fecha 28 de enero de 2022, suscrito y firmado por la bióloga *****, el problema planteado fue determinar si corresponde o no al estupefaciente de marihuana.
3. Dictamen en toxicología forense de fecha 28 de enero de 2022, suscrito por la bióloga *****, la cual establece el resultado del estudio realizado a ***** y *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Dictamen por el perito ***** de fecha 28 de enero de 2022, en relación a la identificación y descripción a los equipos asegurados a ***** y *****.
5. Intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de extracción de información bajo la técnica 96/2022-V de fecha 29 de enero de 2022, la cual autoriza la extracción de los teléfonos que fueron asegurados a los imputados, autorizada por el licenciado *****, Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de Justicia Federal.
6. De fecha 28 de enero de 2022, suscrito y firmado por el agente de investigación criminal *****, el cual consiste en el informe en relación al IMEI con terminación ***** de la marca UNEFON.
7. Copias cotejadas, suscritas y firmadas por la licenciada Ana Lilia Salgado Jaimes de la carpeta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

FE/UECS/2ª/524/2021, en la cual consta la orden de investigación girada del 26 de enero de 2022 en búsqueda, localización del portador telefónico del *****.

8. Ratificación de datos conservados bajo la técnica 1674/2021-2 de 8 de diciembre de 2021 autorizada por el Juez Federal *****, Juez Cuarto de Control, en relación a la ratificación de los datos conservados del IMEI asegurado a *****.
9. Diversa técnica de investigación 5/2022 de fecha 12 de enero de 2022, otorgada por la Jueza de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal donde autoriza la intervención de las líneas privadas del número *****.
10. Dictamen suscrito por ***** de 29 de enero de 2022, en relación a la extracción autorizada por el Juez de Control, bajo la técnica 96/2022, del teléfono Apple con terminación del IMEI *****.

11. Extracción del teléfono Huawei con terminación de IMEI *****, de 29 de enero de 2022, suscrito y firmado por *****.

12. Informe de 28 de enero de 2022 suscrito y firmado por el agente de investigación criminal *****, en el cual se advierte que derivado de una orden de investigación girado por la representación social, realiza una investigación de gabinete al grupo denominado "Maytuli".

Sin que pase desapercibido el hecho de que las defensas no presentaron algún medio de prueba, pero sí realizaron sus argumentaciones respectivamente.

VIII. Contestación de agravios.

Agravios que se contestarán en conjunto ya que la ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos sea directo o indirecto sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable.

Teniendo aplicación el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO¹⁰.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹⁰ Registro digital: 181792; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/18
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254; Tipo: Jurisprudencia.

TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/102/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez . Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.”

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la recurrente en su escrito de agravios, la A Quo al momento de emitir su resolución realiza una debida valoración tanto las argumentaciones que hicieron cada una de las partes, como de los datos de prueba que fueron narrados por el órgano acusador, ajustándose a los parámetros establecidos en los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, por lo cual resultan **infundados** sus agravios plasmados en ese sentido, en atención a lo siguiente:

En efecto, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio emitido por la Jueza de Origen al emitir un auto de no vinculación a proceso por existir



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incongruencia en la formulación de imputación, ya que como se pudo apreciar de los audios y video remitidos a esta Alzada, y así como las manifestaciones que hicieron valer los defensores, ya que en efecto, la fiscal por cuanto al delito ***** , en dicha formulación menciona que a ***** <en su bolsillo delantero izquierdo del pantalón, le localizaron siete envoltorios transparentes confeccionados que contienen vegetal verde con características similares a la ***** , que de manera individual son similares, que oscilan en un peso neto mínimo 9.4 gramos al peso máximo de 13.3 gramos, dando un peso total de 79.2 gramos>; a ***** , en su bolsillo delantero izquierdo del pantalón le localizaron <diez envoltorios transparentes confeccionados que contienen vegetal verde con características similares a la ***** , que de manera individual son similares, que oscilan en un peso neto mínimo de 9.7 al peso máximo 13.2 gramos, con un peso total neto de 112.7>, circunstancia que al solicitar la vinculación a proceso y en uso de la palabra, efectivamente a las 6:49 horas (minuto: 02:10:11 del video de fecha 30 de enero de 2022) como también refirió la defensora oficial, fue que la Ministerio Público dijo <... y así como al señor Montero una cantidad de 112.9 gramos al momento

de hacer asegurado de acuerdo al informe policial homologado...> se decir, no precisa o confirma que sea el estupefaciente encontrado en la tabla de la Ley General de Salud, pues se limita a decir <...*vegetal verde con características similares a la *****, que de manera individual son similares...*> ni tampoco el dato concreto de la cantidad encontrada pues en un primer momento al decir los antecedentes con los que contaba dicha Representación Social manifestó que a ***** se le encontró un total de **112.7** gramos, situación que como bien lo manifestó la Jueza que <es a través de la formulación de imputación en que la Fiscalía define el objeto del proceso tanto en su aspecto material compuesto por hechos y circunstancias como su faceta personal mediante la determinación de los imputados> situación que en ningún momento les imputó que trajeran marihuana, y como se ha manifestado en líneas anteriores, esto con el fin de garantizar una adecuada defensa.

Al igual se pudo apreciar del audio y video remitido que la ministerio público quiso incorporar más información de la que no manifestó en su oportunidad para hacerlo (esto pudo ser en la formulación de imputación o bien al momento de manifestar sus antecedentes de investigación con los que contaba) pues en el minuto 02:11:18 del vídeo



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de audiencia de fecha 30 de enero de 2022, se pudo apreciar que en efecto la fiscal manifestó <que se puso en riesgo la población de Jiutepec y a la población estudiantil y que había un CBTis cerca de donde fue la detención de los hoy libertos>, situación que en ningún momento dijo antes y que como bien le señaló la A quo que se avocara la fiscal a los hechos concretos por los cuales solicitaba la dicha vinculación a proceso.

Concluyentemente no quedaron satisfechos a cabalidad todos los requisitos previstos por el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir un auto de vinculación a proceso, en razón de que concretamente no quedó acreditado el hecho que la ley considera delito ***** con fines de comercio, en su variante de venta, al no quedar establecido que los imputados trajeran *****, solo un vegetal verde, de ahí que se confirma el auto de no vinculación a proceso a favor de ***** y *****

La misma suerte corre con el delito de *****, ya que comparte el criterio de la Jueza, como bien lo manifestó que la fiscal incorporó todo el informe policial homologado, ya que no era suficiente la declaración de los elementos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprehensores, pues nunca manifestaron cuáles era sus funciones, cuál era la legalidad de su acto, y que no refieren en qué consistió las expresiones que refieran que realmente los hayan intimidado.

Situación que demerita dicha formulación y que si bien es cierto, al ser la Fiscalía un órgano técnico atendiendo a que la carga de la prueba, recae directamente sobre el órgano acusador y atendiendo a principio de presunción de inocencia, no es el imputado quien tenga que comprobar su inocencia o su nula participación en el evento criminal, esto conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso a), fracción V, inciso b), fracción I¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, corresponde al Ministerio Público la carga de establecer, a título de probable al solicitar la vinculación a proceso, los aspectos inherentes al hecho delictivo, así como a la participación de la persona implicada en su comisión, por lo que la formulación de imputación no constituye sólo la formalización de la investigación o la judicialización del caso, sino el requisito de fondo para la fijación de

¹¹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los hechos, dado que también se ha establecido en la legislación secundaria que la vinculación a proceso descansa o recae en los hechos de la imputación, esto a pesar de que el Juez pudiera reclasificar el delito de acuerdo al artículo 316 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; frente a ello la formulación de imputación es la comunicación que realiza el Ministerio Público al imputado, informándole, en audiencia y con presencia del Juez de Control, que se está llevando una investigación en su contra, el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de las personas que deponen en su contra, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

Ahora bien, de tal comunicación el Juez de Control identificará a las personas y a los hechos que dotará de contenido al auto de vinculación a proceso y, por ende, al objeto del proceso penal. Por lo que se tiene que identificar un nexo normativo entre la formulación de la imputación y el auto de vinculación a proceso, se puede decir que la primera será el ejercicio de la acción penal en el modelo acusatorio mexicano que dota de sentido al auto que da inicio al

proceso penal, esto es, la vinculación a proceso.

Situación que no aconteció en este caso, ya que al revisar audios y videos de dichas audiencias y examinar los agravios presentados por escrito por la Fiscalía, se puede hacer notar que la fiscal no incorporó todos los datos o antecedentes que hizo alusión en audiencia de fecha 30 de enero ya que solamente por escrito hace mención a cuatro de ellos, sin embargo en audiencia manifestó más, en tal virtud, y una vez sostenido el criterio de la Jueza al tener una deficiente formulación de imputación, así como analizadas las constancias tanto de audio y video, y el escrito de agravios presentado por la recurrente, esta Alzada declara de **infundados** los agravios.

Si bien es cierto que a partir de la reforma constitucional del artículo 19, y en relación con la jurisprudencia denominada **"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE**



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUSTICIA PENAL)”, el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso, se redujo considerablemente, no menos cierto es que esa disminución no exime al juzgador de la exigencia de establecer que efectivamente se ha cometido un delito, pues no se debe de llegar al extremo de tomar únicamente la intención del denunciante, sino que es necesario que a nivel de aproximación establezca que en el mundo fáctico se perpetuó una figura delictiva, y que alguien participó en ella, en perjuicio de otra persona, de ahí que se comparta el criterio sostenido por la A Quo, porque si bien es cierto que para dictar dicho auto de vinculación a proceso debe estar satisfecho primeramente el requisito de la formulación de imputación, misma que como se ha dicho en líneas anteriores es la base para el dictado del auto de vinculación a proceso, por lo que la Jueza hizo incluso mención en audiencia de 30 de enero de 2022, en relación a unos datos o antecedentes manifestados por la Ministerio Público, directamente el del dictamen suscrito y firmado por *****, ya que la fiscal mencionó toda una serie de cuántas llamadas, contactos, mensajes de texto, fotografías fueron encontradas en los equipo telefónico de *****, y que la Jueza incluso le preguntó que qué quería acreditar con ello, que se avocara a los hechos manifestados por la Representación Social; por lo que no puede decirse que hubo una incorrecta

valoración de los datos de prueba, ni inexacta aplicación de los artículos 16, 19 y 21 ya que la Jueza resolvió conforme a Derecho y muy clara y precisa en manifestar y dar sus argumentos por los que no vinculaba a proceso, tan es así que les hizo mención a los hoy libertos que dicha incongruencia en la formulación de imputación no significaba que la fiscalía no pudiera volver a citarlos para formular imputación nuevamente, es decir, que le dejó a salvo su derecho a la fiscal para que pueda hacerlo valer nuevamente una vez subsanado el vicio de fondo; y esto fue así, porque en nada bueno hubiera llevado que la Jueza dictara auto de vinculación si en las posteriores etapas podría obtenerse una sentencia absolutoria, y esto, por la incongruencia que existió desde la acusación, y no serviría de nada poner en movimiento a este órgano jurisdiccional.

Por cuanto a que no hay una debida fundamentación y motivación, sí la hay ya que la Jueza de Control es la figura jurídica que se encargó de velar por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes, y tiene la responsabilidad de impartir justicia de manera pronta, expedita, equitativa e imparcial en un marco de respeto irrestricto a la legalidad, garantizando en todo momento el estado de derecho, y así como a contribuir y fortalecer el sistema de procuración y



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administración de justicia. Siempre con apego y estricta observancia a lo previsto por la Constitución Federal, Tratados Internacionales y Código Nacional de Procedimientos Penales, tan es así que ella misma dijo en audiencia de fecha 30 de enero de 2022, que <no podía enmendar esa formulación de imputación, que se advertía una deficiente imputación por lo que no podía ser subsanada, suplida por la juzgadora, que con tales incongruencias imposibilitaba al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento para verificar si se daba el hecho o no>, por lo que las atribuciones y competencia del juez de control en el proceso penal es desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio, en primer orden, la de vigilar que en los actos relativos a la investigación por parte del fiscal de un hecho que reviste el carácter de delito y en particular sobre el probable imputado no se vulneren los derechos fundamentales al igual los derechos de la víctima y ofendido, entre otros, por lo que este Cuerpo Colegiado estima que sí existe debida fundamentación y motivación para el caso que nos ocupada.

De ahí, que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, párrafo primero,

de la Constitución Federal¹², Sobre el particular resulta pertinente establecer que de conformidad con la tesis de jurisprudencia intitulada "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", consultable en la página 335 y siguiente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, y el artículo 16 de la Carta Magna, antes transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto el Juez de origen al emitir su resolución, como bien lo realizó y contrario a lo expuesto por la apelante.

La referida tesis de jurisprudencia, a la letra, establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar

¹² "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Atento a lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen¹³.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹³ Sirviendo de apoyo el criterio orientador de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Registro digital: 2022955; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: I.9o.P.312 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319; Tipo: Aislada.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución de 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Jueza de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, esto en la causa penal **JC/102/2022, la cual se sigue en contra de ***** y *******, por su probable participación en los delitos *********, cometido en agravio de ******* y *******, cometido en perjuicio del *********.

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia, representante social, defensores y libertos.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular



TOCA PENAL: 35/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/102/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **35/2022-15-OP**, causa penal **JC/102/2022**. GJS//MAL/erlc.